



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 908

Bogotá, D. C., lunes, 29 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 188 DE 2018 SENADO

por la cual se actualizan y desarrollan reglas electorales y de organización, financiación y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Reglas sobre garantías electorales

Artículo 1°. *Reducción de las restricciones nominativas y contractuales.* Las normas relativas a las restricciones para la vinculación a la nómina estatal y las restricciones a la contratación pública para la Rama Ejecutiva del Poder Público contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005 se limitarán al período de treinta días anteriores a la fecha de las elecciones que se realicen en el respectivo nivel territorial.

En el caso de las elecciones para autoridades locales no se aplicarán dichas normas para la Presidencia de la República.

En cualquier caso, siguen exceptuadas de esta normatividad los actos administrativos referidos a la defensa y seguridad del Estado, el manejo del orden público y la búsqueda de la paz, así como los requeridos para el manejo de emergencias y necesidades sobrevinientes producto de casos de fuerza mayor y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Artículo 2°. *Prohibiciones al Presidente de la República.* Las normas contenidas en los artículos 30, 32 y 33 de la Ley 9956 de 2005 solo tendrán aplicación durante los 30 días anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 3°. *Modificación a las restricciones a las entidades territoriales establecidas en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.* Las restricciones establecidas en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 solo tendrán vigencia durante cuarenta y cinco días calendario cuando se realicen elecciones territoriales y de treinta días calendario cuando se realicen elecciones del nivel nacional.

Artículo 4°. *Normas sobre publicidad estatal.* Los gastos destinados a publicidad estatal solo podrán estar referidos a campañas institucionales que tengan como propósito dar a conocer derechos o servicios que busquen ayudar a que los ciudadanos conozcan y accedan a dichos servicios. Queda prohibido todo gasto publicitario que no tenga este propósito.

Artículo 5°. *Duración de las campañas electorales para autoridades territoriales.* Las actividades públicas y los actos políticos destinados a promover las campañas electorales de los candidatos a gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales solo podrán iniciarse 60 días calendario antes de la fecha de las elecciones. La contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación masiva y redes sociales solo podrá realizarse durante los 30 días calendario previo a la fecha de las elecciones.

CAPÍTULO 2

Normas sobre la financiación de campañas electorales

Artículo 6°. *Financiación preponderantemente estatal.* Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos

y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá la propaganda electoral y la franquicia postal.

Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de candidatos a cargos unipersonales y de listas a corporaciones públicas de elección popular.

La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

- I. El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- II. El 50% en distribución proporcional, de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones, si el partido no ha tenido desempeño electoral anterior o solo ha participado en un certamen electoral, el porcentaje de distribución se hará de conformidad con la reposición de votos más baja de las últimas dos elecciones.

El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

Artículo 7°. *Financiamiento anticipado de campañas electorales.* Con el propósito de garantizar que los recursos públicos promuevan la equidad y la transparencia en las campañas electorales se crea el Fondo de Anticipos Electorales como un fondo cuenta adscrito al Consejo Nacional Electoral. Dicho Fondo se encargará de girar los recursos a los partidos políticos para el desarrollo de las campañas electorales de sus candidatos.

El Fondo de Anticipos Electorales se conformará con el 75 por ciento de los recursos previstos para el pago de reposición de votos durante el respectivo año electoral según se trate de elecciones del nivel nacional o territorial. El dinero correspondiente a esta asignación será girado por el Ministerio de Hacienda durante los primeros dos meses del año en el caso de las elecciones locales. Para el financiamiento de las elecciones del nivel nacional, el dinero del Fondo debe ser girado seis meses antes de la realización de dichas elecciones.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos recibidos según los siguientes criterios.

En las elecciones para el Congreso de la República:

- I. 50% para el Senado de la República.
- II. 50% para la Cámara de Representantes.

En las elecciones territoriales:

- iii. 30% para el financiamiento de las candidaturas a las gobernaciones.
- iv. 30% para el financiamiento de las candidaturas a las alcaldías.
- v. 20% para el financiamiento de listas a las asambleas departamentales.
- vi. 20% para el financiamiento de listas a los concejos municipales.

Los partidos solicitarán los recursos que requieran de acuerdo con el monto al que tengan derecho y dichos dineros serán girados a las tesorerías de los partidos entre los cuatro y dos meses antes de la fecha de las elecciones.

Los partidos políticos solo podrán invertir los dineros de anticipos en candidatos propios o en candidatos propios que tengan el apoyo de otros partidos para el caso de las candidaturas a gobernaciones y alcaldías.

Con posterioridad a la declaración oficial de los comicios electorales, el Consejo Nacional Electoral cruzará los recursos girados como anticipo con aquellos que le corresponden al partido por reposición de votos y dispondrá el giro de los recursos faltantes o la retención de giros en caso de que los votos no alcancen a cubrir el monto girado como anticipo.

Parágrafo. Para el caso de las elecciones presidenciales rigen las reglas de financiación previstas en la Ley 996 de 2005 y la Ley 1475 de 2011.

Artículo 8°. *Topes de gastos electorales.* Con el fin de mejorar la transparencia de los gastos electorales se triplicará el monto de topes permitido para campañas uninominales a las alcaldías y gobernaciones a partir del proceso electoral de 2019 y se duplicará para las campañas de las listas a asambleas y concejos municipales. El incumplimiento de las obligaciones de reporte de gastos electorales estará sometida a las sanciones previstas en la ley penal vigente, así como a las demás sanciones legales previstas.

Para el caso de las campañas posteriores a 2019, el Consejo Nacional Electoral podrá ajustar dichos topes según las distintas categorías de las entidades de las entidades territoriales.

Artículo 9°. *Auditorías de campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral contratará auditorías independientes para las campañas electorales a gobernaciones y alcaldías en forma aleatoria y con firmas de auditoría reconocidas y con experiencia mayor a 5 años en labores de auditoría. El Consejo Electoral suprimirá la contratación de delegados electorales en los territorios y con dichos recursos contratará las auditorías independientes.

Artículo 10. *Fondo para la financiación de la democracia local.* Con el fin de financiar los mecanismos de participación ciudadana y otras formas de participación en las alcaldías y territorios,

se autoriza la creación de fondos de democracia local. Para la creación de dicho fondo los alcaldes y gobernadores quedan facultados para recaudar hasta un 1% de los contratos de obra pública que se desarrollen en el respectivo municipio o departamento. La entrada en funcionamiento de dicho fondo procederá una vez se apruebe la respectiva ordenanza o acuerdo municipal estableciendo su reglamento de operación.

CAPÍTULO 3

Reglas para la escisión de partidos y para la obtención de personería jurídica

Artículo 11. *De la escisión de partidos.* La escisión de un partido procederá cuando un grupo de congresistas, diputados o concejales cuya votación sume un 30% de los votos del respectivo partido o cuando dicho grupo represente una votación igual al mismo porcentaje de votos necesarios requeridos para la obtención de la personería jurídica según las normas vigentes.

Para el proceso de escisión los solicitantes radicarán la respectiva solicitud ante el Consejo Nacional Electoral, demostrando que cumplen alguno de los dos requisitos anteriormente mencionados y con la respectiva firma de quienes respaldan la solicitud de escisión.

El Consejo Nacional Electoral tiene 30 días para verificar que se cumple al menos uno de los dos requisitos, y en caso de que sea aceptada la solicitud procederá a informar su decisión tanto al partido como a los solicitantes.

Artículo 12. *Efectos de la escisión.* Una vez aceptada la solicitud, los miembros del partido escindido tendrán hasta tres meses para cumplir todos los requisitos legales establecidos para la conformación de un nuevo partido y el reconocimiento de la respectiva personería jurídica.

Una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la personería jurídica del nuevo partido escindido, el Consejo Nacional Electoral procederá a ajustar los recursos de financiamiento del fondo de financiamiento de partidos entre el antiguo partido y el nuevo partido escindido. Quienes hagan parte del nuevo partido escindido no incurrirán en ningún caso de doble militancia.

CAPÍTULO 4

Registro Único de Militancia

Artículo 13. *Registro Único de Militancia de Partidos y Movimientos Políticos.* El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de los militantes de cada partido o movimiento político. Para el efecto se dispondrá de los mecanismos necesarios para la inscripción de afiliados a cada colectividad política.

El registro de afiliados se suspenderá dentro de los dos meses anteriores a la realización de algún mecanismo de consulta a la militancia para

la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reglas electorales se caracterizan por su dinamismo y la necesidad de responder a realidades políticas y sociales cambiantes. Por esta razón, se le ha denominado “la legislación permanente” pues resulta imposible no atender los desafíos que la evolución social y los cambios políticos imponen a la institucionalidad. Esta situación es particularmente válida para Colombia, dado que muchas de las reglas electorales actuales se construyeron para responder al desafío que implicaba la reelección del Presidente de la República, como por ejemplo, las limitaciones a la contratación y los movimientos de nómina, pues se asumía que era previsible que el candidato presidente en busca de su reelección podría usar los recursos a su disposición, tales como la nómina y los contratos para conseguir los apoyos necesarios para su aspiración. Es así como la Ley 996 de 2005 estableció un estricto régimen de limitaciones que abarcaba prohibiciones no solo para el Presidente que buscaba la reelección, sino para todas las autoridades territoriales que podrían servir para apalancar la reelección de la cabeza del Ejecutivo.

La eliminación de la reelección presidencial, consagrada en el Acto Legislativo 2 de 2015, cambia la premisa que sustentaba el estricto conjunto de restricciones conocido popularmente como régimen de garantías electorales. Sin reelección presidencial y sin posibilidad de reelegir a los alcaldes y gobernadores no existe necesidad de que continúe un sistema que paraliza de manera impactante la administración pública durante un tercio del año. En este sentido, lo normal sería eliminar del todo este régimen de constricciones, pero dado que es posible que los gobernadores y alcaldes quieran favorecer los intereses electorales de algunos de los participantes, se decide conservar dicha normatividad, pero haciéndola más realista y concordante con el régimen de campañas.

La propuesta contenida en este proyecto de ley limita a un solo mes el periodo de restricciones legales para los gobernadores, alcaldes y miembros de gobierno territorial, y I para el Presidente de la República.

La actualización de esta normatividad se complementa con una más clara propuesta de regulación de la publicidad estatal, dado que actualmente no existen limitaciones ni distinciones entre lo que podría denominarse publicidad de los servicios públicos que los ciudadanos requieren conocer y la publicidad de los actos de gobierno del alcalde, gobernador o miembro del Gobierno nacional de turno.

Un segundo capítulo de este proyecto busca facilitar la transparencia de los gastos electorales, los cuales son el principal factor de desconfianza en el proceso electoral y la mayor causa asociada a la corrupción en los territorios. La regla básica debe ser permitir y facilitar que los candidatos hagan totalmente transparente el dinero que reciben para la campaña, lo cual es absolutamente imposible cuando los topes son bajos y los candidatos deben ocultar los ingresos para evitar incumplir las normas electorales. Este diseño institucional ha facilitado el ingreso de dineros ilegales en las campañas, porque el nivel de gastos opacos favorece que las campañas sean infiltradas por dineros sucios. Cuando la legislación evita que quien recibe dinero obtenido legalmente pueda transparentarlo, genera un efecto perverso y es que pone en el mismo nivel a quienes reciben dineros ilegales y dineros legales pues ambos deben ocultarlo. Como no se busca promover un gasto exagerado en las campañas, se compensa esta disposición con una reducción del período de campañas y especialmente del tiempo de contratación de publicidad electoral. Ambas medidas han demostrado ser las regulaciones más efectivas para disminuir el aumento del gasto electoral en diferentes países del mundo.

La Ley 1475 había previsto que se realizaran estudios para determinar los costos reales de las campañas, pero dichos estudios no se han realizado, ni se han llevado al Congreso propuestas para que sean ajustadas las normas que regulan el financiamiento electoral, pese a que existe un amplio reconocimiento de que existe un grave subregistro de gastos electorales que solo favorece a quienes quieren realizar maniobras indeseables y criminales con los bienes y recursos públicos. En el caso de las elecciones locales, los estudios realizados hasta ahora muestran que es en ellas donde resulta más fácil y más efectivo para las organizaciones criminales intervenir en los procesos electorales para garantizar apoyos políticos para el crecimiento de dichas actividades y para la captura del Estado por mafias criminales.

Igualmente se diseña un mecanismo para permitir que los recursos públicos realmente lleguen a tiempo para conseguir los objetivos que se persiguen con ellos, cuales son la promoción de la equidad entre los contendores políticos, el aumento de la transparencia sobre el origen de los recursos de las campañas, el fortalecimiento de los partidos políticos y la reducción de las posibilidades de riesgo de infiltración criminal. Para ello se crea el Fondo

de Anticipos Electorales. Dicho Fondo, adscrito al Consejo Nacional Electoral, busca garantizar que los recursos que actualmente llegan mediante la reposición y que solo terminan pagándose posteriormente a los periodos electorales, puedan ser usados durante el periodo de las campañas para lo cual se deben trasladar un 75% de los recursos previstos para el pago de los votos y posteriormente deben ser girados a los partidos previo al inicio de las campañas electorales para que efectivamente puedan ser usados para promover los candidatos inscritos por ellos.

Las nuevas normas de financiamiento se complementan con la disposición para crear un mecanismo de auditoría independiente para las campañas electorales, para lo cual se otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad de contratar en forma aleatoria auditorías especializadas para las campañas electorales.

Finalmente, se crean los fondos de democracia local con el propósito de que se puedan financiar a nivel local los mecanismos de democracia directa y los diferentes mecanismos de participación en el nivel local.

La última sección del proyecto de ley busca desarrollar normas previstas para la escisión de partidos en la Ley 1475 y facilitar la dinámica de evolución de los partidos políticos. La Ley 1475 señaló esta posibilidad, pero no desarrolló las reglas que permitieran llevarla a la práctica, para lo cual esta ley busca llenar este vacío partiendo de estándares que no promuevan la división de los actuales partidos. Finalmente, se establece la posibilidad de que los grupos significativos de ciudadanos que obtengan más de un 5% de la votación en la primera vuelta presidencial también puedan obtener su personería jurídica, lo cual es un desarrollo natural, dado que hoy se reconoce ese derecho a los grupos significativos de ciudadanos que participan en las elecciones parlamentarias. En todo caso, para evitar que se siga generando la mala práctica de la feria de avales, se restringe la posibilidad de que los mismos puedan presentar avales en todas las circunscripciones y limitando esta opción a aquellos partidos que han obtenido una votación previa en el territorio donde buscan avalar candidatos.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 103 y 104 de la Ley 17 de 1992)
El día 27 del mes Oct. del año 2018
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 188 Legislativo N° _____ con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Roy Barreras Montalegre

(3) SECRETARÍA GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2018.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 188 de 2018 Senado, *por la cual se actualizan y desarrollan reglas electorales y de organización, financiación y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2018.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 en relación a la ubicación y reubicación de peajes y el establecimiento de tasas y tarifas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense parcialmente los literales “d” y “e” del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, los cuales quedarán así:

- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, sus respectivos costos de operación y conforme a las etapas de ejecución del proyecto; en ningún caso la tasa podrá tener el valor pleno en la etapa de rehabilitación de la obra. Así mismo, se deberá determinar tasas o tarifas de peaje diferenciales especiales para los vehículos particulares y de servicio público de transporte de carga y pasajeros para los residentes en la zona donde sean ubicadas las estaciones de cobro.
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal. La decisión deberá estar soportada en el análisis de la situación socioeconómica de la población afectada, la mayor o menor categoría de los municipios circundantes y en el provecho real y efectivo que la obra pública les represente a sus habitantes. En virtud de lo anterior, la Nación deberá de-

terminar las exenciones y las tarifas diferenciales a favor de las comunidades afectadas. Del mismo modo, se deberá considerar el estado de avance del proyecto durante la etapa inicial de rehabilitación, este valor deberá ser menor al de operación, con miras a evitar que se cobren peajes con tarifa plena sin que la vía esté intervenida.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, con el siguiente literal:

- f) Para que pueda ordenarse el traslado de una estación de peaje de su ubicación original a una nueva locación, la Nación deberá determinar las exenciones o tarifas diferenciales para la comunidad que resulte afectada con el traslado, teniendo en consideración, además de la situación socioeconómica de los habitantes y la categoría del municipio o municipios circundantes, la existencia o no de rutas alternas de comunicación vial libres de peajes adicionales y con tiempos de recorrido semejantes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID BARGUIL ASSIS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO GENERAL DE LA INICIATIVA

Desde la Constitución de 1991 en el artículo 338, se estableció que “...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen...”, en consecuencia, la Ley 105 de 1993 se encargó de dar desarrollo de este precepto constitucional en el artículo 21 del Capítulo III referente a los “Recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte”.

En dicho artículo se dispuso que para garantizar el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de la estructura vial del país era posible la apropiación de recursos del presupuesto nacional y también se permitía el cobro a los usuarios por el uso de dicha infraestructura; los recursos a los que hace mención el precitado artículo son conocidos como las tasas y tarifas dentro de las cuales se encuentran los peajes.

Para la mejor comprensión de lo anterior es necesario hacer referencia a la Sentencia C-134 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual dispuso que los tributos eran aquellas prestaciones realizadas por una autoridad competente para cumplir con los fines del Estado, dichos tributos, en ocasiones llamados también gravámenes, se dividen en tres clases: impuestos, tasas y contribuciones.

Posteriormente, en la Sentencia C-307 de 2009 la Corte se encargó de establecer la definición y alcance de estas figuras, con respecto a las tasas dispuso que estas son remuneraciones realizadas al Estado por la prestación de un servicio, y que las mismas no son obligatorias en la medida en que la persona puede elegir entre pagar o no dicho servicio; en virtud de lo anterior los peajes constituyen una especie de tributos que se denominan tasas.

Con respecto a los peajes la Corte Constitucional se ha referido a ellos en diversas ocasiones, siendo un ejemplo la Sentencia número T-258/95, donde establece que el peaje “consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre”, y además que “La obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago, bien sea que el Estado asuma directamente la responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las obras, o que la haga a través de la celebración de contratos de concesión, es materia que corresponde regular única y exclusivamente al legislador”.

Con respecto de estos contratos de concesión, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto

General de Contratación de la Administración Pública, en el artículo 32 los define de la siguiente manera:

“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

Con fundamento en todo lo anterior queda claro que el peaje es la retribución que los usuarios de las vías pagan por su utilización, y que estos pagos resultarán en la amortización del adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura vial. Responsabilidad que puede asumir el mismo Estado o delegarla a un tercero a través de los contratos de concesión y por último que la obligación, exoneración y fijación del monto a pagar tanto como su regulación le compete únicamente al legislador, y que en virtud de los contratos de concesión el cobro de peajes es un derecho que otorga la entidad contratante al contratista.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley busca complementar con cinco aspectos los elementos estructurantes establecidos en el Capítulo III de la Ley 105 de 1993 en relación con los recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte. La adición de estos elementos enriquece los mecanismos contemplados en dicha norma y además permiten que el peaje como herramienta de financiación de la construcción, conservación y rehabilitación de la malla vial continúe siendo efectiva.

Estos aspectos son: en primer lugar, se busca que las tarifas de los peajes sean diferenciadas; además de la relación a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación, con relación a las etapas de ejecución del proyecto. Esto con el fin de evitar que se les cobre a los usuarios la tarifa plena sobre obras sin iniciar o inconclusas.

En segundo lugar, que sea obligatorio el establecimiento de tasas o tarifas de peaje diferenciales especiales para los vehículos particulares y de servicio público de transporte de carga y pasajeros para los residentes en la zona donde sean ubicadas las estaciones de cobro,

incluyendo en su determinación el análisis de la situación socioeconómica de la población afectada junto al provecho real y efectivo que la obra pública les represente.

En tercer lugar, que para determinar la ubicación de un peaje se tenga en cuenta la categoría del o de los municipios, de tal manera que a menor categoría del municipio mayor deberá ser la distancia entre la estación de cobro con los centros poblados cercanos.

En cuarto lugar, que en ningún caso se pueda determinar la ubicación de las estaciones de cobro sin la presentación de los estudios socioeconómicos respectivos y su socialización con las comunidades.

Y, por último, que para poder ordenar el traslado de una estación de peaje de un punto a otro, la Nación deberá primero determinar las exenciones o tarifas diferenciales para la comunidad que resulte afectada con el traslado teniendo en consideración, además de los factores socioeconómicos y la categoría del municipio, la existencia o no de rutas alternas de comunicación vial libres de peajes adicionales y con tiempos de recorrido semejantes.



DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de octubre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 183, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *David Barguil Assís*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 183 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y en relación a la ubicación y reubicación de peajes y el establecimiento de tasas y tarifas*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *David*

Alejandro Barguil Assís. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2018 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra musical y se honra la memoria del Juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), con motivo de cumplirse los 100 años de su Natalicio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores*. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes - 'Juancho Polo Valencia', juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; paradigma y ejemplo de naturaleza, canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones.

Declárese el año 2019 como el Año Conmemorativo a la Vida y Obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes - 'Juancho Polo Valencia'.

Artículo 2°. *Escenario Cultural 'Juancho Polo Valencia'*. El Gobierno nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la construcción de un escenario cultural que se llamará 'Juancho Polo Valencia', en el municipio de Sabanas de San Ángel, capital municipal del corregimiento de Flores de María, lugar donde vivió con su Alicia Adorada. Allí se realizará anualmente el Festival 'Juancho Polo Valencia', para recordar el legado del juglar y promocionar su obra. Se creará la Escuela Municipal con el mismo nombre, a cargo

de la Secretaría de Cultura Departamental y del municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena. Lo anterior con base en el mandato de la Unesco para preservar la tradición oral de la música vallenata y el legado de los auténticos juglares de la Región Caribe.

Artículo 3°. *Esculturas*. En homenaje a su memoria, su obra musical y el Centenario de su Natalicio se autoriza a la Nación y al departamento del Magdalena, construir en el municipio de Cerro de San Antonio, corregimiento de Candelaria, municipio de Sabanas de San Ángel, corregimiento de Flores de María y Fundación, donde murió y reposan sus restos, esculturas en memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes –Juancho Polo Valencia–, las cuales serán encomendadas y elaboradas por escultores de la región, escogidos mediante un concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. *Casa Museo del juglar Juancho Polo Valencia*. Se incluirán dentro del presupuesto anual de la Nación y del departamento del Magdalena, las partidas para la construcción y sostenimiento de la Casa Museo del Juglar, que tendrá su sede en el corregimiento de Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena.

Artículo 5°. *Festival ‘Juancho Polo Valencia’*. Para honrar su memoria, preservar su legado musical, que los nuevos intérpretes contemporáneos ejecuten su música, se creará el Festival Cultural ‘Juancho Polo Valencia’, nombre popular como se le conocía en la región, en donde durante dos días, con base en su música y su vida, niños, jóvenes y adultos ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato. Este Festival se realizará en el municipio de Sabanas de San Ángel - Flores de María y en Cerro de San Antonio - Candelaria.

Fechas: septiembre 16 al 18 de cada año, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Para conmemorar el centenario del juglar Juan Manuel Polo Cervantes –Juancho Polo Valencia– se creará la ONG ‘Juancho Polo Valencia - Centenario’, la cual, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional, adelantarán desde la Escuela ‘Juancho Polo’ los programas de capacitaciones, educación artística y serán formadores de los nuevos talentos del folclor vallenato. Se creará la cátedra ‘Juancho Polo Valencia’ para instituir la en los centros educativos de la zona de influencia musical del juglar.

La ONG ‘Juancho Polo Valencia - Centenario’, además, se encargará, en coordinación con los escritores y cronistas de la región, de recopilar el material y publicación de la biografía del Juglar, edición de su obra musical y programará actos y eventos académicos en los que se le brinde tributo a la obra musical del conmemorado exponente, compositor e intérprete Juan Manuel Polo

Cervantes - Juancho Polo Valencia, orgullo de la Región Caribe colombiana.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su fecha de promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Homenaje a Juan Manuel Polo Cervantes

‘Juancho Polo Valencia’

Por Agustín Bustamante Ternera

Juan Manuel Polo Cervantes, o simplemente ‘Juancho Polo Valencia’, nació a las cuatro de la madrugada del 18 de septiembre de 1918, en Candelaria (también conocido como Caimán), corregimiento del municipio de Cerro de San Antonio (Magdalena). Su crianza transcurrió en Flores de María, entonces corregimiento del municipio de Pivijay (Magdalena); sin embargo, desde el año 2002 pasó a constituirse en territorio de Sabanas de San Ángel (Magdalena). Murió el 22 de julio de 1978 en la cabecera municipal de Fundación (Magdalena).

Estamos en el ‘Año del Centenario’ (18 de septiembre de 2018 - 17 de septiembre de 2019) de este artista empírico y díscolo, pero que dejó un legado que lo ubica como un enorme exponente de la música vallenata en cada una de las facetas de este folclor: acordeonero, compositor, cantante y arreglista.

‘Juancho Polo’ fue uno de los tres grandes y reconocidos juglares del denominado ‘Vallenato Ribereño’, honor que compartió con los maestros Abel Antonio Villa Villa, primer músico que grabó una canción vallenata (1943), y Francisco ‘Pacho’ Rada Batista, a quien se le atribuye la creación del son.

Eso se lo ganó con base en múltiples factores, entre otros: al igual que nuestro premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, quien creó el mundo mágico de Macondo, ‘Valencia’ le dio vida a un ‘Mundo Historial’ en el que divagó con un estilo único e inconfundible; era original, auténtico, genuino, su música no se parecía a la de otro acordeonero de su época. Fue uno de los artistas más originales y completos, y como un verdadero juglar trashumante, en el lomo de burros, mulos y caballos recorrió toda la geografía del Caribe para llevar las letras de sus inspiraciones, con las que puso a pensar a más de uno.

En solo ocho años (1970-1978), cuando ya pasaba del medio siglo de vida y cuando se pensaba que estaba en su ocaso existencial, gracias a su enorme voluntad para resarcirse con la sociedad, surgió como el ave fénix para grabar 169 canciones distintas en 13 trabajos musicales completos, en 5 semicompletos y en 12 variados; de esas, 119 obras son de su inspiración, y muchas de ellas son fuentes de las que se nutren muchos artistas de los tiempos actuales: ‘Alicia adorada’, ‘Lucero espiritual’, ‘El pájaro carpintero’, ‘Sí, sí, sí’, ‘Paseo en Concordia’, ‘Niña Mane’, ‘El duende’, entre tantas y tantas.

Su carisma arrollador, comparable con un músico de la talla de Diomedes Díaz, fue tal, que con su imagen arrastró y dio a conocer a muchas poblaciones del entorno geográfico donde nació, se formó, vivió y transitó.

‘Valencia’ hacía alarde acerca de lo mucho que lo querían en todas las poblaciones de la región Caribe, tal vez esa situación lo condujo hacia otras de sus originalidades, fue el único artista al cual la música vallenata le dio licencia (permiso) para que se saludara en sus canciones, podría tratarse de una pose con aires de ‘narcisista’, pero a la gente le gustaba y se lo aplaudía. Se cree que Juancho es el artista vallenato que tiene la marca con más ‘autosaludos’ en sus obras, e incluso, de incluir su nombre en varias de las letras de sus ‘piezas’.

Se marchó ‘Juancho’ de su ‘Mundo Historial’ tal vez sin saber que nos legó el tratado propio de un intelectual, de un genio, y es justamente lo que pretendemos con este proyecto: recrear al Juancho artista, filósofo, metafísico, crítico, ecológico, político, romántico, poeta, humorístico, creativo, amiguero, familiar, estudiante, enamorado y hasta el ‘Valencia’ que entró en los terrenos de la piquería con sus eternos rivales musicales: Luis Enrique Martínez, Abel Antonio Villa, Francisco ‘Pacho’ Rada, Emiliano Zuleta Baquero, para que las nuevas generaciones conozcan su enorme grandeza, y para que quienes lo conocimos, no lo olvidemos.

Su obra cumbre es ‘Alicia adorada’, un paseo son ‘preñado’ de filosofía pura:

*“Como aquí en la tierra Dios no tiene amigos
como Dios no tiene amigos anda en el aire
tanto le ruego y le pido, ay hombre
y siempre me manda mis males”.*

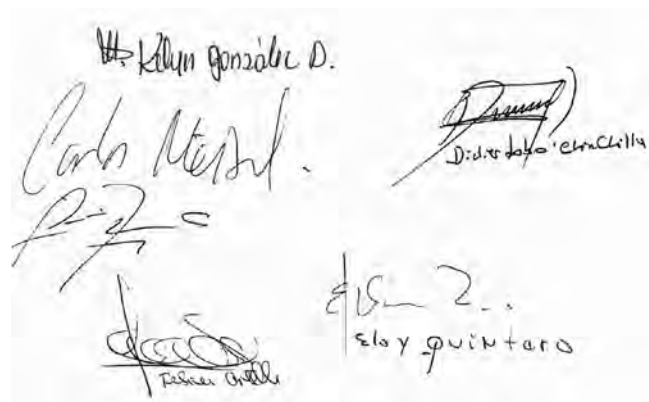
¿Quién le dijo a este hombre que Dios no tiene amigos en la tierra?, ¿Quién le dijo que anda en el aire y no en un lugar concreto?, ¿Quién le dijo que los males se los manda Dios?, ¿Quién le dijo que los males fueron específicos para él, y no para Alicia Cantillo o para la familia de ella?

Según algunos conteos que elaboran los seguidores de las cifras, de las miles y miles de canciones que tiene el género vallenato, luego de ‘La gota fría’, de Emiliano Zuleta Baquero: ‘Matildelina’, de Leandro Díaz; ‘La casa en el aire’

y ‘El testamento’, de Rafael Escalona Martínez; ‘039’, de Alejo Durán y ‘La hamaca grande’, de Adolfo Pacheco Anillo, ‘Alicia Adorada’ se ubica entre las siete con más grabaciones realizadas (más de 50 versiones distintas). Ha sido regrabada en aires de son, paseo, tropical, instrumental (piano, violín), flamenco, bachata, balada, salsa, entre otros.

Algunos estudiosos de la obra de Juancho Polo aseguran que la canción ‘El pájaro carpintero’ es una metáfora de la vida del juglar: *“pero déjenlo que cante, déjenlo que alegre, déjenlo que turbe el silencio ‘e las montañas”*. Otros aseguran que era una clara muestra de su visión como hombre de corte ecológico y conservacionista del reino animal.

También entró en los terrenos de la crítica con sus obras: ‘Ya no me gusta el queso’, ‘Los indios de la laguna’; en los planos de la ecología: ‘El pájaro carpintero’, ‘Río Manzanares’, ‘La zorra gigante’, ‘El mes de octubre’; en el mundo de la política: ‘Festival con López’, ‘Alfonso López’; en el campo religioso (era un lector permanente de la Biblia): ‘Jesús Cristo caminando con San Juan’; en el valor de la amistad: ‘Suspiro de la tierra’, ‘Pablo Milciades’, ‘La recompensa’, ‘Lucho Villa’, ‘Recordando a Buitrago’; en el pique con sus colegas musicales: ‘Lo dijo Juancho’, ‘El saludo’, ‘La fiera’, ‘La fama de Juancho Polo’, ‘El pique’, ‘Paseo en Concordia’, ‘El gallo de punta aguda’.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de octubre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 184, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 184 de 2018 Senado, *por medio de la cual la*

nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra musical, y se honra la memoria del Juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), con motivo de cumplirse los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Dídier Lobo Chinchilla, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Carlos Manuel Meisel Vergara*, y los honorables Representantes *José Luis Pinedo Ocampo, Eloy Quintero Romero, Kelyn Johana González Duarte*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2018
SENADO**

por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez

(Ley Isaac).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. **Objeto.** La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad

terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

Artículo 3°. **Licencia para el cuidado de la niñez.** La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad terminal, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:

Causa	Término de la licencia
Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Parágrafo 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 5°. **Prueba de la incapacidad.** Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad terminal.

Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 6°. **Prohibiciones.** La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.

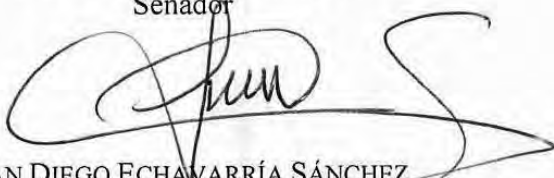
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS MEISEL VERGARA
Senador



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El cuidado de los niños en etapas de vulnerabilidad se constituye en uno de los retos del presente proyecto de ley. Dicha vulnerabilidad se materializa en el estado de salud del menor, especialmente cuando se enfrentan a enfermedades terminales o accidentes graves.

II. CONSIDERACIONES

Este proyecto de ley recoge diferentes iniciativas como la presentada por el entonces Senador Honorio Galvis con el **Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara**, sin que pudiera finalizar su trámite legal y constitucional para ser ley de la República por tránsito de legislatura. Dicha propuesta fue nuevamente radicada con el número 22 de 2013 Senado, pero no logró ser ley de la República por falta de debate. Seguidamente, la iniciativa es retomada por el Senador Luis Fernando Duque García, la cual se adelantó con el Proyecto número 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado, llegando a ser aprobado en los cuatro debates pero sin lograr la etapa de conciliación por finalización de legislatura. Conforme a lo anterior, y con la autorización de los mencionados ex congresistas, se ha considerado que iniciativas como estas no pueden quedar archivadas, por el contrario, deben activarse para efectos de proteger lo máspreciado de una sociedad como son los niños. El apoyo familiar en momentos críticos en la salud de un menor se constituye en un mecanismo que pretende mejorar la calidad de vida y salud de un paciente, y a su vez, afianzar la unidad familiar.

El Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar¹ frente a los entornos familiares ha determinado que:

“La familia es el grupo humano primario más importante en la vida del hombre, la institución más estable de la historia de la humanidad. El hombre vive en familia, aquella en la que nace, y, posteriormente, la que el mismo crea. Es innegable que, cada hombre o mujer, al unirse como pareja, aportan a la familia recién creada su manera de pensar, sus valores y actitudes; transmiten luego a sus hijos los modos de actuar con los objetos, formas de relación con las personas, normas de comportamiento social, que reflejan mucho de lo que ellos mismos en su temprana niñez y durante toda la vida, aprendieron e hicieron suyos en sus respectivas familias, para así crear un ciclo que vuelve a repetirse”.

De allí se puede entender que el Estado debe proteger esa relación familiar, como grupo humano primario, permitiendo que se consolide, especialmente, cuando escenarios de protección especial que tienen relación con la salud de un menor. Con ello se quiere hacer énfasis en la necesidad de respaldar escenarios de protección al cuidado de los niños por parte de su familia o de quienes están a cargo de estos.

Estudios como los señalados por John J. Ratey² determinan que los cuidados que “un niño reciba en sus primeros años pueden tener efectos asombrosos o devastadores”. Para ello, cita el estudio realizado por Geraldine Dawson de la Universidad de Washington, quien al analizar 160 niños entre edades que iban de meses a 6 años encontró la incidencia entre el comportamiento de las madres y el cuidado recibido por estos para evidenciar que el cuidado positivo de los padres influye en el comportamiento y salud de los menores. De allí que pueda afirmarse que el cuidado de los niños en sus primeros años de vida es vital para su desarrollo contrarrestando la existencia de enfermedades futuras.

Como puede apreciarse, la llegada de una enfermedad a una familia, en especial, a la de sus miembros menores, no solo se constituye en una crisis de salud, puesto que con ella se altera la armonía familiar, generando alteración al componente personal, social, económico, afectivo de una familia. **De allí que José Antonio Rabadán Rubio³** señale que “La abrupta aparición de una

¹ Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar, *La familia en el proceso educativo*, disponible en [<http://campus-oei.org/celep/celep6.htm>].

² Ratey, John J., and Juan Pedro Campos. *El cerebro: manual de instrucciones*. Debolsillo, 2003. P. 27. Disponible en [<https://www.neuquen.edu.ar/wp-content/uploads/2017/10/Libro-Cerebro-Manual-de-Instrucciones-John-J.-Ratey.pdf>].

³ Pérez, Encarnación Hernández, and José Antonio Rabadán Rubio. “La hospitalización: un paréntesis en la vida del niño. Atención educativa en población infantil hospitalizada”. *Perspectiva Educativa* 52.1 (2013): 167-181. Disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4174389>].

enfermedad genera en la población infantil una ruptura del equilibrio del que hasta el momento había gozado. Tales son las reminiscencias que la pérdida de salud acarrea en el niño que, no únicamente nos hallamos ante un problema de salud, sino así mismo, ante consecuencias personales y sociales que esta población sufre al enfermar”.

Esta clase de acontecimientos en una familia causan en muchas ocasiones problemáticas que enfrentan el cumplimiento del deber laboral frente al cumplimiento del deber de cuidado en relación con los niños quedando en riesgo la estabilidad laboral de los padres y el desarrollo empresarial y funcional del empleador.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. En el Derecho Internacional

El Parlamento Europeo⁴ cuenta con la Carta Europea de niños hospitalizados en la cual se establece en la asistencia médica el permiso a padres para cuidar de sus hijos hospitalizados cuando tienen enfermedades graves. De esta manera se evita que los padres desamparen a sus hijos por aspectos laborales. Al respecto, señala:

- a) “Derecho del niño a que no se le hospitalice sino en el caso de que no pueda recibir los cuidados necesarios en su casa o en un

ambulatorio y si se coordina oportunamente, con el fin de que la hospitalización sea lo más breve y rápida posible;

- b) Derecho del niño a la hospitalización diurna, sin que ello suponga una carga económica adicional a los padres;
- c) Derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria, sin que eso comporte costes adicionales; el ejercicio de este derecho no debe perjudicar en modo alguno ni obstaculizar la aplicación de los tratamientos a los que hay que someter al niño”.

En el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República del **Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado**⁵ los honorables Senadores de la época: Gilma Jiménez Gómez (q. e. p. d.), Liliana María Rendón Roldán, Claudia Wilches Gómez, Antonio José Correa, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, presentaron el siguiente cuadro que contiene un análisis de las regulaciones internacionales sobre mecanismos de protección de menores frente a su cuidado:

País	España
Ley	Real Decreto 1148 de 2011, “para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.
Beneficiarios	Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliadas y al día en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.
Duración	El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial. • Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador. • Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor. • Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil. • Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora.
Fuente	http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF

⁴ Parlamento europeo, Carta Europea de los niños hospitalizados, *Diario Oficial* de las Comunidades Europeas. 13 mayo 1986. Disponible en [<http://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/35053fc9-3238-11e2-bbac-2df7f25ac448/cartaeuropea.pdf>].

⁵ Congreso de la República de Colombia. Gaceta 580 de 2012. Disponible en [<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml>].

País	Chile
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	Estar a cargo de un niño menor de 6 años. Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad. • Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-59096_recurso_1.pdf
País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1.250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	• Certificación médica. • Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	• Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1.250 horas. • La empresa debe tener más de 50 empleados.
Fuente	http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm

Fuente: **Proyecto de ley 28/11 Senado** (*Gaceta del Congreso* número 580 de 2012).

En España⁶ se establece que "... tienen 2 días de permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (abuelos de ambos cónyuges, nietos, padre, madre, hermanos, cónyuge, hijos, cuñados, suegros), a no ser que tenga que desplazarse fuera del lugar de trabajo, en que tendrán 4 días de permiso".

El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales de Alemania⁷ ha reconocido la necesidad del cuidado de familiares por enfermedad terminales, de allí que señale que "Muchos empleados quieren tener la posibilidad de despedirse de sus familiares con dignidad en la última fase de la vida, asistiéndoles antes de su muerte. Para darles esta posibilidad los empleados pueden pedir una exención completa o parcial de su trabajo de hasta 3 meses en virtud de la ley de permiso de ayuda y asistencia y la ley de permiso de ayuda y asistencia familiar. No es obligatoria esta asistencia en el propio hogar. El acompañamiento puede hacerse efectivo también

durante una estancia del familiar próximo en una casa mortuoria. Este derecho aplica frente a empleadores con más de 15 empleados".

Por su parte Chile ha hecho adelantos significativos frente a la protección del cuidado frente a personas vulnerables. Este es el caso de la Ley 20.535, *por medio de la cual se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo*⁸.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, artículo 25, numeral 2 señala que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales". La Declaración de los Derechos del Niño¹⁰ establece que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, aprobado por medio de la Ley 74

⁶ Ministerio der sanidad, servicios sociales e igualdad. *Guía de ayudas sociales y servicios para las familias, España*. (2016). P.33. Disponible en: [https://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/2016_GUIA_FAMILIAS.pdf].

⁷ Ministerio federal de Trabajo y Asuntos Sociales de Alemania, *Seguridad social en resumen*. P. 110. (2018). Disponible en [http://www.bmas.de/SharedDocs/Downloads/DE/PDF-Publikationen/a997-soziale-sicherungsgesamt-spanisch.pdf?__blob=publicationFile].

⁸ República de Chile. *Ley 20.535 por medio de la cual se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo*. Disponible en: [https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030318&idVersion=2011-10-03].

⁹ Declaración Universal de los Derechos humanos. "La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura (1948).

¹⁰ Declaración de los derechos. *Declaración de los Derechos del Niño*. Vol. 2. 1959.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 74 de 1968. (diciembre 26) *Diario Oficial*. Año CV. N. 32682. 31, diciembre, 1968. P. 3. Dis-

de 1968, señala en su artículo 24 que “todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños¹² señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, para lo cual le señala a los Estados Partes el compromiso por asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Dichos compromisos (Estado y de los padres), se fortalecen con el presente proyecto garantizando el cuidado.

3.2 Constitucionales

La Constitución Política¹³ de Colombia establece en su artículo 44 la prevalencia del derecho de los niños sobre el derecho de los demás. Como parte de estos derechos se ha catalogado como fundamenta el *derecho al cuidado*, el cual se desarrolla en el presente proyecto de ley, reforzando y garantizando la obligación que en su orden tienen la familia, la sociedad y el Estado.

3.3. Jurisprudencial

La crisis que se genera en un núcleo familia por la necesidad de cuidar a los niños, especialmente cuando afrontan enfermedades con alto riesgo para la vida, es un tema que enfrenta el recurso laboral de un trabajador frente a la responsabilidad como miembro de una familia y estos frente a la obligación en el cumplimiento del trabajo. De allí que existan casos como el conocido por la **Corte Constitucional**¹⁴ en el cual se ordenó:

“Ordenar al Juzgado Tercero Penal del Circuito confunción de conocimiento para la responsabilidad penal de adolescentes de Bucaramanga conceder a favor de la señora Josefina Vera Hernández los permisos remunerados necesarios con el fin de atender el proceso de recuperación y rehabilitación de su hijo menor de edad José Julián Rojas Vera por el término en que el médico tratante considere imprescindible la presencia del empleado, siempre y cuando medie orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste

la necesidad de acompañamiento permanente de la señora Vera Hernández. En todo caso, el empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio”.

De otro lado, la Corte Constitucional¹⁵ ha reconocido como derecho fundamental “el cuidado” de los niños haciendo énfasis en la responsabilidad de la familia, por lo cual señaló que: “En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad...”.

3.4. Doctrina

Heckman¹⁶, citado por el Consejo Nacional de Política Económica Social¹⁷, ha señalado que “... las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores”. En igual sentido, Unicef¹⁸ ha considerado que en los primeros años de vida se crean las bases fisiológicas para una buena salud e igualmente, se “transmiten de padres a hijos aquellos valores esenciales que tendrán grandes compensaciones en el competitivo mercado laboral”.

El cuidado a la descendencia también hace parte de un proceso educativo de naturaleza familiar. De allí que Castilla¹⁹, citada por Bernardo Vanegas Montoya²⁰, considere que el cuidado de

ponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1622486?fn=document-frame.htm&f=templates\$3.0].

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas. Diario oficial. año cxxvii. n. 39640. 22, enero, 1991. pág. 1. Ley 12 de 1991. disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638]

¹³ República de Colombia, Constitución Política, art. 44. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#44].

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-113/15 del 26 de marzo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-113-15.htm].

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-273/03 del 1° de abril de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.htm].

¹⁶ Heckman, J.J. 2004. *Invest in the Very Young. Center of Excellence for Early Childhood Development. Encyclopedia on Early Childhood Development*. Web: http://www.excellence-earlychildhood.ca/documents/HeckmanANG.pdf, “como sociedad, no podemos darnos el lujo de aplazar la inversión en los niños hasta el momento en que se conviertan en adultos, tampoco podemos esperar hasta que ellos alcancen la edad para asistir a la escuela – un momento cuando puede llegar a ser demasiado tarde para invertir”. Al priorizar la asignación de recursos Heckman sentencia: “La mejor evidencia soporta la prescripción de la política: invierta en los más jóvenes [primera infancia] y mejore el aprendizaje básico y las habilidades para la socialización”.

¹⁷ Consejo Nacional de Política Económica Social. Conpes 109 de 2007. Disponible en [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-177832_archivo_pdf_Conpes_109.pdf]

¹⁸ Citado en UNICEF. 2006a. *Primera Infancia. La primera infancia crea el capital humano*. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_human-capital.html]

¹⁹ Castilla, Blanca. *La complementariedad varón-mujer. Nuevas hipótesis*. Madrid: Ediciones Rialp, 1993. Impreso.

²⁰ Vanegas, Bernardo. [ET AL.]. *Persona, educación y cultura...*— Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Departamento de Humanidades, 2013 112 p. –(Colección Nuevos Pensadores; no. 3). Disponible en: http://publica-

progenitores es una herramienta para transmitir “actitudes individuales y sociales” encaminadas por un proceso educativo, el cual debe protegerse por el Estado. Por ello, Germán Alberto Amézquita Romero²¹ señala que: “Por ello, la ciudad es vista como un núcleo, cuya esencia es la familia. No obstante, tiene problemas en los que el Estado debe intervenir para garantizar la ejecución de los derechos fundamentales de sus integrantes.”.

4. Subtítulo del presente proyecto

Desde la presentación inicial del presente proyecto en las diferentes legislaturas se ha propuesto el nombre de ley Isaac. Para dicho efecto, se ha revisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado frente a este aspecto que las “*leyes sí pueden tener subtítulo, pero este no puede ser discriminatorio, ni sustituir el número de la ley o la referencia a su contenido, ni carecer absolutamente de relación con el contenido de la ley*”. Sin que se aplique un criterio de filiación religiosa. En este sentido, el nombre del proyecto cumple con este requisito por cuanto el nombre Isaac viene etimológicamente del término *yisshaq* que significa “el que hace reír”²².



CARLOS MEISEL VERGARA
Senador



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

REFERENCIAS

Amézquita, Germán. *Novum Jus*. ISSN: 1692-6013 • Volumen 8 No. 2 • Julio - Diciembre 2014 • Págs. 55-77. Disponible en [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/641/657].

Asamblea General de las Naciones Unidas. Diario oficial. Año cxxvii. n. 39640. 22, enero, 1991. pág. 1. Ley 12 de 1991. Disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638].

Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar, *La familia en el proceso*

ciones.ucatolica.edu.co/ufliip/persona-educacion-y-cultura/pubData/source/persona-educacion-y-cultura.pdf.

²¹ Amézquita, Germán. *Novum Jus*. ISSN: 1692-6013 • Volumen 8 No. 2 • Julio - Diciembre 2014 • Págs. 55-77. Disponible en [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/641/657].

²² Diccionario. Pro. *Isaac*. Disponible en: [https://diccionario.pro/wiki/Isaac].

educativo. Disponible en [http://campus-oei.org/celep/celep6.htm].

Congreso de la República de Colombia. Gaceta 580 de 2012. Disponible en [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/Senado/view/gestion/gacetaPublica.xhtml].

Consejo Nacional de Política Económica Social. Conpes 109 de 2007. Disponible en [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-177832_archivo_pdf_Conpes_109.pdf]

Corte Constitucional. Sentencia T-113/15 del 26 de marzo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-113-15.htm].

Corte Constitucional. Sentencia C-273/03 del 01 de abril de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-273-03.htm].

Declaración Universal de los Derechos humanos. “*La Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura (1948).

Declaración de los derechos. *Declaración de los Derechos del Niño*. Vol. 2. 1959.

Diccionario. Pro. *Isaac*. Disponible en: [https://diccionario.pro/wiki/Isaac].

Heckman, J.J. 2004. *Invest in the Very Young. Center of Excellence for Early Childhood Development. Encyclopedia on Early Childhood Development*. Web: http://www.excellence-earlychildhood.ca/documents/HeckmanANG.pdf.

Ministerio federal de Trabajo y Asuntos Sociales de Alemania, *Seguridad social en resumen*. P. 110. (2018). Disponible en [http://www.bmas.de/SharedDocs/Downloads/DE/PDF-Publikationen/a997-soziale-sicherung-gesamtspanisch.pdf?__blob=publicationFile].

Ministerio der sanidad, servicios sociales e igualdad. *Guía de ayudas sociales y servicios para las familias, España*. (2016). P.33. Disponible en: [https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/2016_GUIA_FAMILIAS.pdf].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. LEY 74 DE 1968. (Diciembre 26) **Diario Oficial**. Año CV. N. 32682. 31, diciembre, 1968. P. 3. Disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1622486?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0].

Parlamento europeo, Carta Europea de los niños hospitalizados, Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 13 de mayo 1986. Disponible en [http://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/35053fc9-3238-11e2-bbac-2df7f25ac448/cartaeuropea.pdf].

Pérez, Encarnación Hernández, and José Antonio Rabadán Rubio. “La hospitalización: un paréntesis en la vida del niño. Atención educativa en población infantil hospitalizada”.

Perspectiva Educacional 52.1 (2013): 167-181. Disponible en: [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4174389>].

Ratey, John J., and Juan Pedro Campos. *El cerebro: manual de instrucciones*. Debolsillo, 2003. P. 27. Disponible en [<https://www.neuquen.edu.ar/wp-content/uploads/2017/10/Libro-Cerebro-Manual-de-Instrucciones-John-J.-Ratey.pdf>].

República de Chile. *Ley 20.535 por medio de la cual se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo*. Disponible en: [<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030318&idVersion=2011-10-03>].

República de Colombia, Constitución Política, art. 44. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/Senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#44].

UNICEF. 2006a. Primera Infancia. La primera infancia crea el capital humano. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/index_humancapital.html].

Vanegas, Bernardo. [et al.]. *Persona, educación y cultura*.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Departamento de Humanidades, 2013 112 p. —(Colección Nuevos Pensadores; no, 3). Disponible en: <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/persona-educacion-y-cultura/pubData/source/persona-educacion-y-cultura.pdf>.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de octubre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 186, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado**, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez, —Ley Isaac—, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Carlos Manuel Meisel Vergara* y el honorable Representante *Juan Diego Echavarría Sánchez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto formular medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes. Se crean los tipos penales autónomos de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad, se establece la pena de inhibición hormonal de deseo sexual o castración química obligatoria, se crea el registro de violadores y abusadores de menores y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. *Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses y en inhibición hormonal del deseo sexual o castración química por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 3º. *Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses y en inhibición hormonal del deseo sexual o castración química por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 4º. *Inclúyase el numeral 12 en el artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 43. Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:

(...)

12. La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química.

Artículo 5°. Adiciónese un inciso nuevo al artículo 51 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, por el doble del tiempo de la pena privativa de la libertad que se imponga.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar la aplicación de la pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

Artículo 6°. *Tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñará e implementará un programa de tratamiento intramural y seguimiento pospenitenciario para los agresores sexuales de menores de edad. Este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El tratamiento integral deberá incluir el empleo permanente del medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo pospenitenciario las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este programa.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El agravante contemplado en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205A y 206A del presente código.

Artículo 8°. *Registro de violadores y abusadores de menores de edad.* Créese el registro de violadores y abusadores de menores de edad, como herramienta del seguimiento pospenitenciario al que se hace referencia en el artículo 6° de la presente ley, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente de aquellos sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas contempladas en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000.

El fallo condenatorio por Comisión de Delitos Sexuales contra Menores de Edad, será enviado a la Policía Nacional para que esta entidad ingrese los datos del condenado a la plataforma digital “Registro de violadores y abusadores de menores de edad”.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley retoma las principales disposiciones consagradas en los Proyectos de ley número 197 de 2016, Senado, 247 de 2018 Cámara (de autoría de los honorables Senadores Maritza Martínez, Juan Manuel Galán, Arleth Casado, Doris Vega, José David Name, Álvaro Ashton, Andrés Cristo, Carlos Enrique Soto, Alexander López, Roy Barreras, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano y Miguel Amín) y número 200 de 2016 (de autoría del Honorable Senador Rodrigo Villalba), así como de las disposiciones acogidas en sendas ponencias rendidas por el honorable Senador Alexander López (en primer y segundo debate, en el Senado de la República), así como del honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón (en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes).

Es menester resaltar que contrario a como lo establecían los proyectos anteriormente mencionados, el presente proyecto de ley establece la pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química y para ello efectúa algunas modificaciones a la parte general de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).

II. Objetivo y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley está compuesto de nueve (9) artículos, incluyendo el correspondiente a vigencia y derogatorias, y tiene por objeto la formulación de medidas que permitan prevenir y sancionar de manera drástica los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional.

Para ello, el proyecto en cuestión, en sus artículos 2° y 3° plantea la creación de dos nuevos tipos penales, a través de la introducción de dos artículos nuevos (205A y 206A) en la Ley 599 de 2000, a saber: Acceso carnal violento con menor

de edad, con pena de prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses de prisión (25 a 41.6 años) y acto sexual violento con menor de edad, con pena de prisión que oscilará entre los ciento ochenta (180) meses y los trescientos sesenta (360) meses de prisión (15 a 30 años). Adicionalmente, se establece que a quien incurra en los tipos penales anteriormente señalados, se les aplicará de manera la pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, por un término igual al doble de la pena de prisión.

Es menester resaltar que el tratamiento de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química deberá ser reglamentado en un término no mayor a seis meses a partir de la publicación de la ley, y en dicha reglamentación deberán consagrarse de manera expresa (i) los medios necesarios para su aplicación; y (ii) la conformación de un comité técnico-científico encargado de realizar control y seguimiento a la implementación, aplicación, efectividad de la medida y seguimiento.

Sucedáneamente, los artículos 4° y 5° establecen modificaciones a la parte general del Código Penal, en donde se establece la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química como pena privativa de otros derechos, al tiempo que se establece la duración de la misma.

Posteriormente, el artículo 6° del proyecto establece la obligación de diseñar e implementar un tratamiento integral intramural y de seguimiento pospenitenciario, la cual estará en cabeza de los Ministerio de Salud y de Justicia y del Derecho.

La medida planteada tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El artículo establece adicionalmente la necesidad de que el seguimiento pospenitenciario emplee el medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

Por su parte, el artículo 7° establece una adición de un párrafo nuevo al artículo 211, el cual establece que la causal contemplada en el numeral 4 (que establece la circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se realice sobre persona menor de catorce (14) años) no será aplicada a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206, 206A de la Ley 599 de 2000.

Por su parte, el artículo 8° consagra la creación del registro de violadores y abusadores de menores de edad, como una herramienta del seguimiento

pospenitenciario que se consagra en el proyecto en cuestión, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente a los sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas consagradas en los tipos penales que se crean en los artículos 2° y 3° del presente proyecto. Se resalta que el Gobierno nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el artículo.

Se resalta que para materializar las disposiciones consagradas en el artículo 7°, se establece que la Policía Nacional será la encargada de ingresar los datos del condenado a una plataforma digital.

Finalmente, el artículo 8° establece la vigencia y las derogatorias.

III. Justificación de la iniciativa

Situación actual de la niñez y la adolescencia en Colombia

De acuerdo con las proyecciones de población del DANE (2005-2020), hoy en día en Colombia existen más de 16.3 millones de niños, niñas y adolescentes, de estos, 5.2 millones se encuentran dentro del denominado rango de población “Primera Infancia” (11% de la población colombiana); 5.1 millones, pertenecen al grupo poblacional “Infancia” (10% de la población colombiana); y casi 6 millones se encuentran dentro del denominado grupo “Juventud y Adolescencia” (12% de la población colombiana). Todos ellos equivalen al 33% de la población.

Pese a la representatividad de este grupo poblacional, día a día se observan un sinnúmero de hechos que vulneran los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y a través de los cuales se desconoce flagrantemente la especial protección que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, especialmente frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En lo que respecta a casos de violencia sexual (expresados en número de dictámenes médico-legales realizados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal) contra menores de 18 años, para el periodo 2008-2017, se registraron un total de 184.006 casos.

Resulta necesario resaltar que contrario al comportamiento de los otros tres delitos estudiados (ver Gráficas 1 a 3), los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales se encuentran en franco aumento (ver Gráfica 4), lo cual hace necesaria una inmediata revisión de los mecanismos jurídicos, de corte sustancial y procesal, a través de los cuales puedan frenarse estas deplorables conductas que atentan y victimizan de manera permanente a miles de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Gráfica 4
Casos de delitos sexuales contra menores
de 18 años
(2008-2017)



a) Contexto normativo

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no solo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.

Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.

En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio *“pro infans”*,

concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, en ese sentido se establece que dicho principio prevé que en aquellos eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad.

En virtud de lo expuesto en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional, se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés Superior de los NNA, consagrado en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006–; y los pertenecientes al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

b) Justificación de las medidas que se plantean en el proyecto de ley

1. Aumento de penas

En el marco de la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, se acogió

el comentario especializado del Ministerio de Salud frente al presente proyecto, según el cual “*la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo*”.

Si bien el Consejo Superior de Política Criminal ha manifestado que las medidas sancionatorias muy elevadas pueden tener efectos nefastos no deseados, pues pueden dar lugar a la transformación de las modalidades delictivas hacia conductas más graves como la desaparición forzada, es necesario señalar que el aumento de penas para los agresores sexuales de menores, no se propone como una medida que busca disuadir al delincuente, sino como una que busca evitar la reincidencia, considerando que el tratamiento penitenciario, consistente de manera exclusiva en la privación de la libertad, no permite la resocialización o rehabilitación del abusador sexual de menores y, por lo tanto, se presume que a la salida de prisión, volverá a cometer este tipo de crímenes, si tiene la oportunidad para hacerlo.

Es importante señalar, que de acuerdo con los registros del Inpec, en relación con la reincidencia de la población condenada, se encuentran las siguientes cifras: se observa entonces que para el año 2014, se registraron por parte del Inpec 318 reincidentes por el delito de acceso carnal violento y 366 reincidentes por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. Aunque no existen informes más actualizados que diferencien por delito los niveles de reincidencia, en el último informe general del Inpec es posible establecer que la reincidencia ha venido en aumento a lo largo de los últimos cinco años. Lo anterior indica que los niveles de reincidencia por delitos sexuales continúan existiendo, sin que el Estado tenga suficiente información acerca de la magnitud de este fenómeno.

Adicionalmente, no se encontró información acerca de la existencia de programas de acompañamiento y/o tratamiento intramural con fines de resocialización para agresores sexuales en Colombia, por lo que no se puede esperar que al terminar su reclusión se abstengan de cometer este tipo de hechos.

Según el estudio, *Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes*, realizado por la Fundación Víctor Grífols i Lucas, del país Vasco, “Una vez rota la inhibición para no forzar la voluntad de otras personas en el ámbito sexual, la probabilidad de nuevas agresiones sexuales tiende a aumentar. Los violadores tienden a ligar las fantasías de la masturbación con las conductas de violación anteriores, lo que hace más probable la aparición ulterior de estas conductas. Los pensamientos negativos, como el temor a ser detenidos, o el

recuerdo de la cara de pánico o de la conducta de resistencia mostrada por la víctima, tienden a ser cuidadosamente relegados de su mente”. Es decir, los agresores sexuales no realizan la conducta pensando en la posibilidad de ser detenidos o en la cuantía de la pena que habrá de imponerse, esto debido precisamente a la ausencia de autocontrol.

Frente a los agresores psicopáticos, este estudio señala que “El pronóstico de los violadores psicopáticos es muy poco halagüeño, ya que están poco motivados para el tratamiento y resultan muy reincidentes en sus conductas, si bien la probabilidad de reincidencia disminuye al aumentar la edad (especialmente, a partir de los 50 años). La edad atempera los impulsos sexuales”.

En cuanto a la probabilidad de reincidencia, este estudio señala que “Por el contrario, la recaída es muy alta en los agresores sexuales reincidentes (muy poco motivados al tratamiento): puede oscilar entre un 33% y un 71% de los casos. En estos sujetos la probabilidad de reincidencia sólo disminuye al aumentar la edad, por la falta de vigor y el descenso de testosterona”.

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que frente a la ausencia de tratamiento intramural en Colombia tendiente a la reinserción de los agresores sexuales, las posibilidades de reincidencia aumentan cuando las penas son bajas, en particular frente a los actos sexuales con menores de edad, las penas actuales permiten que agresores que se han limitado a los actos sexuales y recuperan su libertad en pocos años, puedan reincidir en acciones que se concreten en el acceso carnal a menores de edad.

2. Pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química e implementación de programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario

La castración química es un tratamiento mediante el cual se le suministra a un individuo de manera regular, en este caso un violador o abusador sexual efectivamente procesado y condenado, ciertos medicamentos o sustancias químicas destinados a inhibir el deseo sexual. El objeto de dicho tratamiento, de acuerdo con el *Journal of Korean Medical Science (JKMS)*, es la reducción en la reincidencia de la violencia sexual¹.

Es importante señalar que, en materia de efectividad en la prevención de la reincidencia, si bien no se alcanzan las reducciones evidenciadas cuando se aplica la emasculación física, en donde la tasa de reincidencia pasa de 50% a un rango entre el 2% y el 5%, diversas publicaciones

¹ Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. *Joo Journal of Korean Med Sci*. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16).

han señalado que cuando se evidencian niveles muy bajos de testosterona en el organismo de los individuos con antecedentes de violación a menores, pese al componente psicológico que se presente, también se evidencian tasas muy bajas de reincidencia².

Fisiológicamente, la castración química actúa sobre la glándula hipófisis, en el cerebro, la cual es la encargada de la promoción de la producción hormonal en los testículos de la testosterona, hormona responsable de generar deseo sexual.

De acuerdo con la JKMS, la testosterona es la hormona asociada con la libido y la función sexual³. Varios estudios han reportado que quienes cometen delitos contra la integridad, la formación y la libertad sexual poseen niveles de andrógenos más altos que la población en general, y que altos niveles de dichas hormonas se relacionan de manera directa tanto con la violencia y la severidad de las agresiones sexuales⁴.

Respecto al procedimiento específico, y siendo conscientes de las limitaciones de carácter técnico que se pueden tener en el marco del presente documento, se procede a realizar una sencilla mención de los medicamentos y sustancias químicas hoy en día empleados para generar la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química. Dentro de los mismos se encuentran los siguientes: Acetato de Ciproterona; Acetato de Medroxyprogesterona; Acetato de Leuprolide; o Inhibidores Selectivos de la Recaptación de la Serotonina (SSRI).

Es importante resaltar que la castración química no tiene un efecto permanente: sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico.

Perspectiva comparada

La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, es una medida usada para hacer frente al delito de violación sexual que ha sido

aplicada en el mundo desde 1944⁵. Hoy en día es aplicada en diversos Estados^{6, 7, 8, 9}, entre ellos: Estados Unidos (California¹⁰, Florida¹¹ y Louisiana¹², entre otros); Australia (Nueva Gales del Sur); Canadá Alemania; Reino Unido; España; Polonia; Moldavia; Estonia; Rusia; Corea del Sur; Kazajistán; India; Indonesia.

En la región, existen antecedentes y/o se está estudiando la implementación de medidas similares en Argentina y Perú¹³.

Tomando en consideración las observaciones efectuadas por parte del Consejo Superior de Política Criminal frente a la naturaleza de la pena de inhibición hormonal del deseo sexual, quien ha señalado que:

“Otro aspecto que el Consejo Superior de Política Criminal se relaciona con la definición de la naturaleza jurídica de las penas propuestas. De acuerdo con la legislación colombiana las penas son principales, sustitutivas o accesorias privativas de otros derechos, tal como se establece en el artículo 34 de la Ley 599 de 2000. También, en relación con las penas principales, el artículo 35 de la mencionada ley establece solamente dos: la prisión y la multa. (...) Con ello, resulta de vital importancia que los proyectos que introducen nuevas formas de sanción a las infracciones criminales tengan en consideración la sistemática con la que se han diseñado las consecuencias jurídicas de la conducta punible en la Parte General del Código Penal. En el caso particular,

² Thibaut F, De La Barra F, Gordon H, Cosyns P, Bradford JM. The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) guidelines for the biological treatment of paraphilias. *World J Biol Psychiatry*. 2010; 11:604-655 En: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. *Joo Journal of Korean Med Sci*. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16).

³ ³ *Ibidem*.

⁴ ⁴ Kreuz LE, Rose RM. Assessment of aggressive behaviour and plasma testosterone in a young criminal population. *Psychosom Med*. 1972; 34; 321-332.; Brooks JH, Reddon JR. Serum testosterone in violent and nonviolent young offenders. *J Clin Psychol*. 1996; 52:475-483 Citados en: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. *Joo Journal of Korean Med Sci*. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16).

⁵ Miller RD. Forced administration of sex-drive reducing medications to sex offenders: treatment or punishment? *Psychol Public Policy Law*. 1998; 4:175-199.

⁶ Tilemann H. Review of laws providing for chemical castration in criminal justice. Institute for Criminal Justice Reform. (2016).

⁷ *BBC. Mundo*. En qué países está permitida la castración química para crímenes sexuales contra menores <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37634458> Recuperado el: (07/12/16).

⁸ *The New York Times*. Indonesia Approves Castration for Sex Offenders Who Prey on Children. http://www.nytimes.com/2016/05/26/world/asia/indonesia-chemical-castration.html?_r=0 Recuperado el: (07/12/16).

⁹ *Radio Free Europe - Radio Liberty*. New Kazakh Law Allows Chemical Castration Of Pedophiles. <http://www.rferl.org/a/kazakhstan-law-pedophiles-chemical-castration/27688293.html> Recuperado el: (07/12/16).

¹⁰ California Penal Code § 645.

¹¹ Florida Stat. § 794.0235.

¹² Louisiana Rev. Stat. 14:43.6.

¹³ Proyecto de Ley número 460/2016 CR que prevé la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de la libertad en casos de delitos contra la integridad sexual. (21/10/16). En: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0046020161021.pdf (Recuperado el 05/12/2016).

no es claro qué clase de pena resultaría ser la propuesta de castración química, lo cual podría entrar en contradicción con la estricta legalidad de las penas que rige en el derecho penal colombiano"¹⁴.

Frente a lo anteriormente anotado, es necesario resaltar que yerra el Consejo Superior de Política Criminal al anotar que las únicas penas principales que consagra el ordenamiento jurídico colombiano son las de prisión y multa, por cuanto el mismo artículo 35 de la Ley 599 de 2000 establece que en conjunto con las anteriormente anotadas se encuentran "las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial", como en el presente caso sería la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, que se dispone como pena principal en los nuevos artículos 205A y 206A que se pretenden consagrar a través de los artículos 2° y 3° del proyecto, estableciéndose entonces como penas principales para quienes incurran en las conductas de acceso sexual violento con menor de edad y acto sexual violento con menor de edad.

En ese sentido, y con el propósito de respetar la sistemática con la cual se han diseñado las consecuencias jurídicas de la conducta punible en la Parte General del Código Penal, en los términos del concepto rendido por parte del Consejo Superior de Política Criminal, se establecen las respectivas modificaciones a los artículos 43 (penas privativas de otros derechos) y 51 (duración de las penas privativas de otros derechos), introduciendo la pena de la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, la cual tendrá una duración del doble del tiempo de la pena que se imponga.

3. Registro de violadores y abusadores de menores

El proyecto de ley establece que será obligatorio para los violadores y abusadores sexuales de menores registrarse ante las autoridades de policía de su lugar de residencia, esto último con el objeto de crear un registro de seguridad pública, tendiente a monitorear y registrar de manera permanente y constante a aquellos individuos que tengan dichos antecedentes.

Perspectiva comparada

Tal y como sucede con la inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química obligatoria, la medida de registro obligatorio de sujetos condenados por casos de violación o abuso sexual, en los términos de los artículos 208

y 209 de la Ley 599 de 2000, se aplica hoy en día en diversas jurisdicciones, entre ellas: en los Estados Unidos (National Sex Offender Public Website - NSOPW; en el Reino Unido (Violent and Sex Offender Register - ViSOR); y en Canadá (National Sex Offender Register - NSOR).

Como se puede observar, las medidas anteriormente anotadas se aplican desde hace un tiempo considerable, en distintas jurisdicciones pertenecientes a distintas familias del derecho y tienen por objeto el establecimiento de medidas tendientes a proteger a los niños, las niñas y los adolescentes de situaciones en las cuales se les pueden ver vulnerados sus derechos fundamentales, particularmente, su integridad personal, su vida y el derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente sano alejado de perturbaciones contra su dignidad, integridad, libertad y formación sexual.

En los anteriores términos, nos permitimos presentar al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito de contribuir a la promoción y protección de los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, en los términos consagrados en el artículo 44 de la Carta Política.

De los honorables Congresistas,



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de octubre del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 187, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizabal*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2018.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 187 de 2018 Senado, *por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los Niños, Niñas y Adolescentes*, me permito

¹⁴ "Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia" Consejo Superior de Política Criminal. En: <http://www.politica-criminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0> (Recuperado el 25/07/18).

remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizábal*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2018.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar

Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 908 - lunes 29 de octubre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Págs.

Proyecto de ley estatutaria número 188 de 2018 Senado, por la cual se actualizan y desarrollan reglas electorales y de organización, financiación y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 183 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 en relación a la ubicación y reubicación de peajes y el establecimiento de tasas y tarifas 5

Proyecto de ley número 184 de 2018 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra musical y se honra la memoria del Juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), con motivo de cumplirse los 100 años de su Natalicio, y se dictan otras disposiciones 7

Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez, (Ley Isaac)..... 10

Proyecto de ley número 187 de 2018 Senado, por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes. 16

